

vigencia de esta Resolución-tipo, ha sido prorrogado, por un período de cuatro años, por el Decreto novecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo («Boletín Oficial del Estado» de diez de abril). Por otra parte, el Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero, actualizó su grado de nacionalización.

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron su establecimiento y prórroga, es conveniente proceder a una nueva prórroga del plazo de vigencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prorrogado por un plazo de cuatro años, a partir de la fecha de caducidad de la prórroga anterior, la vigencia de la Resolución-tipo establecida por Decreto tres mil ocho/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de noviembre, para la fabricación mixta de turbinas hidráulicas de potencia superior a treinta mil CV.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

6192 *ORDEN de 24 de febrero de 1978 sobre delegación de atribuciones en el Director general de Transportes Terrestres.*

Ilustrísimo señor:

La conveniencia de asegurar en todo momento la puntual ejecución de los programas de actuación del Departamento aconseja mantener, durante el año 1978, la delegación de funciones establecida para la realización de las inversiones previstas en el anterior ejercicio económico.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1978 la vigencia de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1977, sobre delegación de funciones en materia de contratación de obras y, en su caso, de gestión directa, que deban tramitarse para la realización, total o parcial, de las inversiones en obras dentro del ejercicio económico de 1978.

Segundo.—No obstante lo dispuesto en el punto anterior, el Ministro podrá recabar en todo momento el despacho y resolución de cualquier asunto o expediente de los comprendidos en el mismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de febrero de 1978.

LLADO Y FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

6193 *ORDEN de 24 de febrero de 1978 por la que se autoriza la elevación de tarifas en los servicios regulares del transporte de viajeros por carretera y discrecionales de viajeros contratados por coche completo en las áreas fuera del Monopolio de Petróleos.*

Ilustrísimo señor:

La reciente elevación del precio del gasóleo en las áreas fuera del Monopolio de Petróleos hace necesario determinar su consecuente repercusión en el coste de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera y en los servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por

carretera contratados por coche completo, a fin de adecuar los precios autorizados para dichos transportes a sus costes reales y evitar la producción de un déficit económico que venga a poner en peligro la eficaz prestación de dichos servicios y su normal proceso de desarrollo.

En su virtud, de conformidad con el informe favorable de la Junta Superior de Precios y previa aprobación de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, en su reunión del día 30 de enero de 1978,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las tarifas-base vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden en las Empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera en las áreas fuera del Monopolio de Petróleos quedan elevadas en una cuantía de 0,10 ptas/v-Km.

En el plazo de un mes, las Empresas deberán someter a la Jefatura Regional de Transportes Terrestres el correspondiente cuadro de tarifas de aplicación.

Art. 2.º Las tarifas máximas y mínimas vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden en las Empresas de servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera, contratados por coche completo en las referidas áreas, quedan elevadas en un 3 por 100.

Art. 3.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de febrero de 1978.

LLADO Y FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE CULTURA

6194 *REAL DECRETO 262/1978, de 27 de enero, sobre libertad de representación de espectáculos teatrales.*

La libre expresión del pensamiento a través del teatro y demás espectáculos artísticos, como manifestación de un derecho fundamental de la persona, no puede tener otros límites que los que resulten del ordenamiento penal vigente, así como del respeto debido a los derechos e intereses generales.

Se hace por ello necesaria una norma por la que quede suprimida toda censura administrativa de los espectáculos teatrales y artísticos. Sin perjuicio de ello, en defensa de la infancia y de la adolescencia, así como del derecho de todo el público a una correcta información sobre el contenido de los espectáculos, se hace asimismo necesario el establecimiento de unas normas de calificación, con una alcance paralelo al ya vigente para los espectáculos cinematográficos.

Parece conveniente también el establecimiento de los cauces básicos que permitan una especial protección por el Estado de aquellos espectáculos teatrales que destaquen por sus especiales valores artísticos o culturales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Sin perjuicio de las normas de calificación a que se refiere el presente Real Decreto, la libre representación de los espectáculos artísticos o teatrales, que sean competencia de la Dirección General de Teatro y Espectáculos, no tendrá otros límites, por razón de la propia naturaleza y contenido del espectáculo, que los que resulten del ordenamiento penal vigente.

Artículo segundo.—La Dirección General de Teatro y Espectáculos calificará los espectáculos teatrales y artísticos atendiendo a la edad de los públicos que pueden tener acceso a la representación. Cuando por su temática o contenido se considere que el espectáculo puede herir de modo especial la sensi-